



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela N° 183
Accionante	JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO
Accionada	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN.
Vinculados	SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA, ELMER MUÑOZ SALAZAR y la totalidad de los aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín
Radicado	No. 05001 31 05 013-2019-00543-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 611 de 2019
Temas	Igualdad, Debido Proceso, Buena fe, Acceso a cargos en carrera.
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO**, identificado con CC No. **15.346.892**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** representada legalmente por el doctor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, representado por el Alcalde Federico Gutiérrez Zuluaga o por quien haga sus veces, y como vinculados los señores **SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA, ELMER MUÑOZ SALAZAR** y los integrantes del Registro de Elegibles correspondiente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante la protección de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Debido Proceso, Buena fe, Acceso a cargos de carrera y los Principios de la Confianza Legítima y la Seguridad Jurídica, ordenando a las entidades accionadas para que en un término perentorio sea nombrado en período de prueba, en el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, posiciones internas 2001107 y 2014737, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

El sustento fáctico de su solicitud es el siguiente:

- Se encuentra vinculado en Carrera Administrativa en el cargo de GUARDIÁN, nivel asistencial en la Alcaldía de Medellín, desde hace 35 años y se desempeñaba como Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría desde hace más de 18 años en la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer 902 empleos con más de 2179 vacantes en Carrera Administrativa de la alcaldía de Medellín mediante la convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

- Participó en la convocatoria para proveer tres vacantes de la convocatoria 429 de 2016, en el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.
- Superó las pruebas aplicadas en la convocatoria 429 de 2016, ocupando el puesto 5º en la lista de elegibles que tiene una vigencia de dos años y una vez ocupadas las tres primeras vacantes pasa a un 2º puesto en la lista, por dos vacantes que surgieron en el transcurso de la convocatoria una de ellas el 9 de agosto y otra el 21 de diciembre de 2018, gozando de pleno derecho adquirido, para ser nombrado en período de prueba en uno de estos empleos.
- La Alcaldía de Medellín expidió el Decreto 0974 del 12/07/2019, nombrando en periodo de prueba al señor Diego Fabián López Bolívar en el cargo que veía desempeñando OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.
- Presentó derecho de petición el 2 de julio de 2019 ante la Alcaldía de Medellín, solicitando ser nombrado en periodo de prueba en uno de los dos cargos que se encontraban vacantes, dicha entidad guardó silencio, pues estaban a la espera de los lineamientos impartidos por la CNSC, pues es la entidad quien debe solicitar autorización a la CNSC para hacer uso de la lista de elegibles previo al pago de los derechos, como se lo manifestaron al Alcalde de Medellín, Federico Gutiérrez el 5 de julio de 2019. La respuesta que le da la Alcaldía de Medellín se contradice con lo reportado en la página Web de la misma entidad.
- Presentó Derecho de petición el 9 de julio de 2019 ante la CNSC, solicitando el agotamiento de la lista de elegibles para la convocatoria 429 de 2016, teniendo en cuenta las dos vacantes definitivas y mediante respuesta de la entidad le informaron que “le asiste una expectativa frente a la utilización de listas de elegibles para la provisión de dicho empleo”, por lo que debe acceder a ser nombrado en periodo de prueba por encontrarse ubicado en el segundo lugar de la lista de elegibles, pues ya fueron nombrados los tres primeros puestos.
- Teniendo en cuenta lo anterior, las entidades accionadas vulneran sus derechos a la igualdad, debido proceso, principio de buena fe y principio del mérito, al negarle el nombramiento en periodo de prueba en los dos empleos que se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, vulnerando a su vez los derechos de sus dos hijos, pues dependen económicamente del accionante, desmejorando su educación y restringiendo el apoyo de sus actividades culturales, deportivas y extracurriculares al no poder cubrir sus necesidades del hogar por el cambio de empleo y de salario.
- Se encuentra ante un perjuicio irremediable al encontrarse pagando altos costos por el octavo semestre y la mensualidad del 10º grado de sus dos hijos, adicionalmente le faltan tres años y medio para acceder a su pensión de vejez.

PRETENSIONES:

- Se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, principio de buena fe y el acceso a cargos de carrera.
- Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, en un término perentorio, lo nombren en periodo de prueba, en el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, ubicado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en cualquiera de las posiciones internas 2001107 o 2014737.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se les comunicó a las entidades accionadas, así como a los vinculados dicho proveído, solicitándoles que en el término de dos días se pronunciaran respecto de la acción de tutela. (fs. 69 a 78 y 114 a 117).

INFORME MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, el MUNICIPIO DE MEDELLÍN, allegó respuesta informando que:

La Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente autorizado para elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, convocando a concurso mediante Acuerdo No. CNSC 20161000001356 del 12-08-2016, motivo por el cual reportaron tres vacantes del empleo Inspector de Policía Urbano, 1a categoría, código 233, grado 4, número interno 233040002, con corte del 9 de noviembre de 2016 y a la fecha de este reporte, estas dos vacantes se encontraban ocupadas con servidores en carrera administrativa.

Los empleos fueron liberados en el año 2018, posición interna 2001107, el 21 de diciembre de 2018, por destitución de la servidora y 20144737 el 9 de agosto de 2018 por renuncia del servidor, razón por la cual no se reportaron dado que la fecha de cierre de la convocatoria fue el 9 de noviembre de 2016.

Mediante un concurso interno entre servidores que cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 24 de la ley 909 de 2004, se procedió a cubrir dichas plazas a través de la figura del encargo, siendo beneficiaria del Proceso #4 de 2018 la servidora Sandra Verónica Restrepo Zuluaga y del Proceso # 09 de 2018 el servidor Elmer Muñoz Salazar, sin que fuera legalmente posible usar una lista para cargos que no fueron reportados en la convocatoria 429 de 2016, pero si es posible que la entidad, mediante procesos internos de meritocracia, designe funcionarios de carrera administrativa para asumir empleos en encargo.

“El señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, identificado con C.0 15.346.892, es servidor público con derechos de carrera administrativa en el Municipio de Medellín, en el empleo denominado GUARDIÁN, Código 48502001 desde el 14-05-1991, con una asignación básica para el año 2019 de \$2.460.292; en el equipo de Gestión de Seguridad Territorial, de la SUBSECRETARÍA OPERATIVA DE LA SEGURIDAD, adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA”

INFORME COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, allegó respuesta informando que el accionante pretende acceder a un cargo para el cual no concurso desconociendo las reglas del concurso por violando los principios de mérito, igualdad, legalidad y transparencia.

El accionante no demuestra la inminencia urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama, solo hay perjuicio irremediable en relación con controvertir el uso de listas en el concurso de méritos, pudiendo acudir a mecanismos establecidos en la Ley

El señor Aguirre Vasco, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y V Categoría, Código 233, Grado 4, identificado con código OPEC No. 44516 de la Alcaldía de Medellín, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016— Antioquia y ocupó la posición No. 5 de la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 20192110072845 del 18 de junio de 2019, para proveer únicamente tres (3) vacantes del empleo referido.

La CNSC-carece de competencia alguna frente -a la administración de las plantas de personal de las entidades, remitió la lista de elegibles en el marco de la Convocatoria 429 de 2016— Antioquia para que la entidad efectuara los nombramientos en estricto orden de mérito, para proveer tres (3) vacantes para el empleo antes relacionado

Solicita declarar improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la CNSC, donde el accionante ocupó la posición No. 5°, por lo que no le asiste razón para reclamar un derecho del cual no es titular, por no ocupar una posición meritatoria 5° en la lista para ocupar tres cargos.

Solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, por no haber vulnerado ningún derecho fundamental del tutelante.

Es relevante destacar que, este Juzgado mediante Auto 2004 del 10 de septiembre de 2019, resolvió integrar el contradictorio por pasiva con la totalidad de los aspirantes al empleo de carrera identificado con el código OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, posiciones internas 2001107 y 2014737, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín—», ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se ofició a SOPORTE TÉCNICO DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL y al Centro de Documentación Judicial CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior, dos de los aspirantes intervinieron en la presente Acción Constitucional presentando informe así:

INFORME SEÑOR OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ

Notificado en debida forma y vencido el término legal el señor OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, allegó respuesta informando que concursó para el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, posiciones internas 2001107 y 2014737, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Al igual que el accionante, superó todas las pruebas quedando en la lista de elegibles.

En el transcurso de la convocatoria, surgieron dos vacantes en el mismo el mismo empleo con las posiciones internas 2001107 y 2014737 que se encuentran ocupadas en encargo por dos servidores.

Manifiesta que "No tiene sentido desde el punto de vista legal que existiendo estas DOS VACANTES DEFINITIVAS (2), la CNSC, pretenda desconocer los derechos de los concursantes que ganaron todas las etapas del proceso".

Mencionó la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, argumentando que quienes están en lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso cuentan con una expectativa para ser nombrados, si se generan nuevas vacantes, concluyendo que "el señor Aguirre se encuentra en una situación jurídica en curso, por lo que la nueva norma debe ser aplicada en su integridad".

Expresó que, al momento de producirse las vacantes definitivas con los códigos y posiciones ampliamente indicadas, aún no habían cobrado firmeza la lista de elegibles, quedando claro que la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, fue publicada en el diario oficial el mismo día, antes que la lista de elegible objeto de solicitud de amparo quedara en firme el 05/07/2019 y se vinculó a lo manifestado por el señor AGUIRRE VASCO.

INFORME SEÑOR JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO

Notificado en debida forma y vencido el término legal el señor JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO, allegó respuesta informando que concursó para el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, posiciones internas 2001107 y 2014737, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Al igual que el accionante, superó todas las pruebas quedando en la lista de elegibles.

En el transcurso de la convocatoria, surgieron dos vacantes en el mismo el mismo empleo con las posiciones internas 2001107 y 2014737 que se encuentran ocupadas en encargo debiendo ser provistos con la lista de elegibles. Después de la posesión de los tres primeros puestos, el accionante pasó a ocupar el segundo lugar dentro de la lista para ser nombrado de pleno derecho en las vacantes.

Mencionó el art. 125 de C P de Colombia, la Ley 909 de 2004, las Sentencias T-525 de 2017 y T-564 de 2015, mediante las cuales argumento que los concursantes que se encuentran en la lista de elegibles tiene una expectativa y deben de ocupar las dos vacantes que se surgieron en el transcurso de la convocatoria, puesto que de no hacerlo se vulneran los derechos fundamentales conculcados por el accionante.

INFORME SEÑORA LUZ ELENA OROZCO VELILLA

Notificada en debida forma y vencido el término legal la señora LUZ ELENA OROZCO VELILLA, allegó respuesta informando que al igual que el accionante, concursó para el empleo OPEC 44516, denominado Inspector de Policía Urbano categoría especial y 1ª categoría, código 233, grado 4, del sistema general de carrera de la Alcaldía de Medellín, código interno 23304005, posiciones internas 2001107 y 2014737, ubicadas en la Secretaría de Movilidad de Medellín.

Tanto el accionante como ella superaron todas las pruebas quedando en la lista de elegibles, el accionante en el 5º puesto y la señora Orozco Velilla el 4º, encontrándose actualmente en el primer y segundo puesto después de haber nombrado en periodo de prueba, las primeras tres vacantes de la lista de elegibles.

Precisó que la discusión jurídica no centra en el número de vacantes convocadas, sino en la aplicación de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 respecto, a las DOS VACANTES que surgieron dentro del curso de la Convocatoria, y las dos personas que siguen en lista tienen una posición meritoria para ocupar las dos vacantes definitivas en las posiciones internas 2001107 y 2014737.

Indicó que una ley retroactiva lesiona derechos adquiridos y afecta las expectativas, mientras que para una expectativa rige la Ley nueva, es decir la Ley 1960 de 2019 y que no cabe duda que se ha configurado un derecho subjetivo, cierto e indiscutible en cuanto a las dos vacantes que surgieron en curso de la convocatoria 429 de 2016.

Mencionó que quienes están en lista de elegibles al superar todas las etapas del concurso cuentan con una legítima expectativa para ser nombrados, si se generan nuevas vacantes, concluyendo que tanto el accionante como ella se encuentra en una situación jurídica en curso, por lo que la nueva norma, Ley 1960 de 27 de junio de 2019 debe ser aplicada en su integridad.

Expresó que la CNSC es irresponsable, facilista y salida de contexto al no realizar un análisis de fondo a la acción de tutela, entrando en contradicción entre las normas aplicadas, las cuales han salido del ordenamiento jurídico y dejando a entender que es el nominador a quien corresponde ordenar el nombramiento en periodo de prueba del accionante, solamente solicitando a la CNSC autorización para hacer uso de la lista de elegibles para los empleos mencionados.

Se pronunció frente a lo manifestado por el accionante en el líbello de tutela ratificando que las entidades accionadas "después de haber invertido millones de pesos para escoger por mérito a los mejores y más idóneos servidores públicos en carrera administrativa, (Artículos 2 y 125 de la Constitución Política), prefieran utilizar dichas vacantes definitivas desconociendo que el régimen de carrera.

PRUEBAS:

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de Decreto 1924 de 2001 (folio 16).
2. Copia Resolución No. 20192110072845 de 18 de junio de 2019 (folio 17 a 19)
3. Copia oficio radicado No. 20192110353561 del 05 de julio de 2019, de la CNSC, dirigido al Alcalde de Medellín, FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA (folios 20 a 22).
4. Copia comunicación de terminación de encargo (folio 23).

5. Copia Decreto 0974 del 12 de julio de 2019, por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina encargo (folio 24 a 26).
6. Copia comunicación de nombramiento y terminación de un encargo programada para el 15 de agosto de 2019 (folios 26).
7. Copia Resolución No. 4447 de 11 de noviembre de 2011 (folios 27 a 31).
8. Copia Resolución No. 0394 del 06 de marzo de 2012 por la cual se modifica la Resolución No. 4447 de fecha noviembre 11 de 2011 (folio 32 a 36).
9. Copia respuesta al derecho de petición con radicado No. 201910237136 del 02 de julio de 2019 (folio 37).
10. Copia derecho de petición con radicado No. 201910237136 del 02 de julio de 2019, dirigido a la Alcaldía de Medellín (folio 38-39).
11. Copia respuesta a Derecho Fundamental de Petición con radicado 201990000240462 del 09 de julio de 2019, dirigido a la CNSC, solicitando, aplicación ley 1960 del 27 de junio de 2019. (folio 40 a 41).
12. Copia recibo de pago Universidad de Medellín, correspondiente a JUANITA AGUIRRE ESTRADA (folio 42).
13. Copia respuesta por parte de la Alcaldía de Medellín, a petición con radicado 201910291057 (folio 43).
14. Copia pantallazo de correo institucional Prevé. Nota No. 243 de 2019 (folio 44).
15. Copia de fallo de tutela Tribunal Administrativo de Santander, accionante JOSE FERNANDO ÁNGEL PORRAS (folio 45 a 51).
16. Copia fallo de Tutela del Juzgado Veinte Penal del Circuito de Bogotá, Accionante ALEXIS GIOVANNY YORIS CHUFFE (folio 52 a 55).
17. Copia extracto FALLO DE TUTELA Consejo de, Estado, accionante, DANIEL FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ (folio 56 a 61).
18. Copia extracto fallo WILSON BASTOS DELGADO, por parte de la CNSC (folio 62-63).
19. Copia Ley 1960 de 27 de junio de 2019 (folio 64 a 66)

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer la viabilidad jurídica de ordenar la provisión de los empleos de carrera administrativa, identificados con el Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, posiciones internas

N° 2001107 o 2014737, con los integrantes de la lista de elegibles conformada en la Resolución N° CNSC-20192110072845 del 18 de junio de 2019, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **idóneos** para predecir amparo integral.
- Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son **expeditos** para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

"(...) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

En el mismo sentido axiológico, la H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

"Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que

la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto"[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

En éste contexto, es claro para el Despacho que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles.

4. MECANISMOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO Y ASCENSO EN CARGOS PÚBLICOS

Conforme el artículo 125 de la Constitución Nacional, la provisión de los cargos públicos por regla general se armoniza con el principio del mérito, a partir de un procedimiento objetivo de selección donde las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro correspondan a criterios relacionados con el mérito, y no a facultades discrecionales del nominador.

En relación con el sistema de provisión de empleos en la administración pública, es la carrera administrativa el mecanismo legalmente implementado para el ingreso, a partir de la necesidad de aprobar todas las etapas del concurso de méritos respectivo.

En el caso particular, y según el informe de la CNSC, el Acuerdo CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016 (consultado en el link proporcionado por ésta entidad en el informe de acción de tutela) reglamenta la convocatoria en el Departamento de Antioquia, siendo importante el análisis de los artículos 73 y siguientes, relativos a la lista de elegibles.

En el artículo 74 se advierte que la lista de elegibles es el insumo para la provisión de las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, según la información suministrada y en estricto orden de mérito.

En el artículo 79 se regula la firmeza de la lista de elegibles, transcurridos 5 días hábiles desde su publicación en la página web, sin haberse radicado reclamación o solicitud de exclusión. Indica además que la CNSC comunicará a las entidades nominadoras ésta firmeza para efectos de la provisión por méritos, indicando en su

parágrafo que las listas de elegibles solamente se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016.

El artículo 81 estipula la vigencia de las listas de elegibles por un término de 2 años.

La regulación de la Convocatoria 429 de 2016, debe ser consonante con los parámetros de otras fuentes jurídicas de mayor jerarquía, como la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015. Deviene importante resaltar el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, relativa a la provisión de todos los empleados de carrera administrativa, mediante período de prueba o ascenso, con las personas seleccionadas en el concurso de méritos.

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. *En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos”.*

El Decreto 1083 de 2015, vigente para la fecha de inicio de la Convocatoria 429 de 2019, reglamenta algunos aspectos relevantes en torno a la provisión de vacancias definitivas y temporales en los empleos de carrera. Se transcriben los artículos más relevantes, así:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas. *Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.*

Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en período de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto Ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera.

Las vacantes definitivas en empleo de período o de elección se proveerán siguiendo los procedimientos señalados en las leyes o decretos que los regulan”.

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
- 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

PARÁGRAFO 2º. *Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.*

"ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. *Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.*

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Deprecia el señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO su nombramiento en período de prueba en el empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y Primera Categoría, Código 233, Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARÍA DE MOVILIDAD-, en cualquiera de las posiciones internas N° 2001107 o 2014737, en su condición de integrante de la lista de elegibles, ocupando originalmente el puesto 5, y atendiendo a la provisión de 3 empleos por los 3 primeros integrantes, y a la existencia de dos nuevas vacantes.

Atendiendo a la integración del contradictorio efectuada por el Despacho, se manifestaron los señores OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO y LUZ ELENA OROZCO VELILLA, integrantes de la mencionada lista de elegibles, coadyuvando expresamente las pretensiones de la acción de tutela.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en el informe en la acción constitucional se opone a la estimación de las pretensiones indicando que la expedición de la Resolución N° CNSC-20192110072845 del 18 de junio de 2019 relativa a la lista de elegibles para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, tuvo como objetivo la provisión de 3 vacantes, predicando el derecho adquirido para los 3 primeros integrantes de la lista, y no para el actor que ocupó la quinta posición. Manifiesta además la imposibilidad de acceder a las peticiones del señor AGUIRRE VASCO, por cuanto el Decreto 1894 de 2012, artículo 1, compilado en el Decreto 1083 de 2015 manda que las listas de elegibles únicamente pueden servir de insumo para el nombramiento de las vacancias definitivas de los mismos empleos inicialmente provistos, considerando la inaplicabilidad en el caso concreto de la Ley 1960 de 2019, por el principio de irretroactividad de la norma.

El MUNICIPIO DE MEDELLÍN dio respuesta a los puntuales interrogantes planteados por el Despacho, aclarando que el reporte de las posiciones N° 2001107 y 20144737 del cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, para efectos de la Convocatoria 429 de 2016, corresponde a la CNSC, y conforme la reglamentación, las vacantes reportadas para tales efectos tienen fecha de corte el 9 de noviembre de 2016, y para tal calenda las posiciones en mención se encontraban ocupadas en propiedad, y fueron liberados en el año 2018.

El análisis probatorio en su conjunto, conforme las reglas de la sana crítica, orienta el convencimiento judicial en torno a estar demostrados los siguientes hechos:

- La condición del señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO de integrante de la lista de elegibles elaborada por la CNSC en la Resolución N° CNSC-20192110072845 del 18 de junio de 2019 relativa a la lista de elegibles para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ocupando originalmente el quinto puesto (Fl. 17). La firmeza de ésta lista de elegibles fue comunicada por la CNSC al MUNICIPIO DE MEDELLÍN en oficio radicado N° 20192110353561 del 5 de julio de 2019 (Fl. 20); para el empleo que centra la atención de éste Juzgado, la fecha de firmeza de la lista de elegibles fue el 4 de julio de 2019. En ésta comunicación se advierte al MUNICIPIO DE MEDELLÍN lo siguiente:

"Solamente cuando surjan nuevas vacantes respecto de los empleos ofertados en el marco de este proceso de selección por ocurrir una cualquiera de las causales de retiro

del servicio o por incremento de los cargos para los mismos empleos en la planta de personal, se deberá solicitar a la CNSC autorización para el uso de las Listas de Elegibles, en razón a que este genera un costo”.

- El encargo realizado al señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO mediante el Decreto 1824 de 2001 (Fl. 16), en el cargo de Inspector Municipal de Policía, División Jurídica de la Secretaría de Transportes y tránsito, a partir del 9 de julio de 2001, el cual finalizó por el nombramiento en período de prueba del señor DIEGO FABÍAN LÓPEZ BOLÍVAR (quien ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles) mediante el Decreto 974 del 12 de julio de 2019, quien programó su posesión para el día 15 de agosto de 2019 (Fl. 23-26).
- El ejercicio por el accionante de derecho de petición ante las entidades accionadas, con respuesta del MUNICIPIO DE MEDELLÍN el 27 de julio de 2019, indicando la utilización de las listas de elegibles para la provisión de los cargos de carrera administrativa en el marco de la Convocatoria 429 de 2016-Antioquia; respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 refirió estar a la espera de las instrucciones de la CNSC (Fl. 37). Obtuvo además respuesta de la CNSC el 29 de julio de 2019 (Fl. 40), indicando que la lista de elegibles conformada en la Resolución N° CNSC-20192110072845 del 18 de junio de 2019 para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, fue exclusiva para la provisión de 3 vacantes, y que en su caso debe esperar que se genere una vacante del mismo empleo durante su vigencia, es decir, hasta el 4 de julio de 2021, y respecto a la posibilidad de ser nombrado en empleos distintos al cual concursó, anunció la generación de una Circular instructiva (Fl. 41).
- Por solicitud del señor AGUIRRE VASCO, certificó el MUNICIPIO DE MEDELLÍN el día 3 de septiembre de 2019 (Fl. 43), que al 29 de julio de 2019 se registran dos vacantes del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233, Grado 4, Código Interno 23304005 ubicadas en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, posiciones N° 2001107 y 2014737.

El análisis de las pruebas conforme las reglas de la sana crítica permite concluir al Despacho la flagrante vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, y acceso a cargos públicos, del señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO accionante, los señores OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO Y LUZ ELENA OROZCO VELILLA coadyuvantes, y los demás integrantes de la lista de elegibles elaborada para la provisión del cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, quienes pese a ostentar todos los méritos para el nombramiento en período de prueba en éste empleo, para el cual concursaron, aprobaron todas las etapas del proceso, demostraron un mejor derecho, no se les permite el acceso pese a existir **dos vacantes** en el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en el mismo empleo, generadas en el año 2018.

La interpretación expuesta en el caso particular por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN es contraria a los principios y valores constitucionales que inspiran el mérito como condición principal de acceso a los cargos públicos de carrera administrativa, y al alcance de los artículos 53 y 125 superiores, pues evidentemente las reglas de la convocatoria previstas en el Acuerdo CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016 establecen que las listas de elegibles son el insumo para la provisión de las vacantes definitivas de los empleos objeto de la convocatoria, y su vigencia es por el término de 2 años. Predicar la idoneidad de las listas de elegibles únicamente para la provisión de los empleos reportados a fecha de

corte 9 de noviembre de 2016, como indica el MUNICIPIO DE MEDELLÍN en la respuesta a los puntuales interrogantes planteados por éste Despacho, implica desconocer directamente su eficacia durante el término de vigencia de 2 años, situación que no se enmarca dentro del contexto axiológico de acceso y ascenso a cargos públicos de carrera administrativa.

No se comparte tampoco el argumento de defensa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN sobre el alcance del parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, pues tal interpretación es contraria al alcance del principio de in dubio pro operario consagrado en el artículo 53 de la CN, referente a la necesidad de interpretar la duda en favor del trabajador, y en éste caso el destinatario de la protección es el integrante de la lista de elegibles, que demostró objetivamente sus méritos para acceder al empleo, y con mejor derecho. El alcance de la disposición plantea una duda razonable que debe interpretarse en favor del accionante, relativa a la idoneidad de las listas de elegibles para proveer específicamente los mismos empleos inicialmente provistos cuando en su titular converjan algunas de las causales de retiro del servicio previstas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, y la hermenéutica más benéfica no es otra que predicar la posibilidad de utilizar éstas listas de elegibles para el nombramiento en período de prueba en las vacantes del empleo provisto inicialmente por los primeros integrantes, sin el entendimiento que el retiro del servicio debe provenir de éstos elegibles nombrados inicialmente en virtud de la convocatoria, pues de lo contrario, se insiste, se reduciría la idoneidad de la lista de elegibles a los primeros nombramientos, cuando la regulación indica una vigencia de 2 años.

Ésta hermenéutica fue precisamente la expuesta en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, modificatoria del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, cuando expresamente refiere:

"4. <Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".

Conforme el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, ésta rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), y deroga todas las disposiciones contrarias. Nótese como ésta disposición estaba vigente y generando plenos efectos para el 4 de julio de 2019, fecha a partir de la cual se predica la vigencia de la lista de elegibles conformada por la CNSC cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y en ninguno de los acápites de la Ley 1960 de 2019 refiere que tales imperativos rigen a partir de convocatorias futuras, siendo necesario invocar el principio de interpretación jurídica relativo a "*cuando la ley no distingue, no es viable al intérprete distinguir*".

Finalmente, la posición expuesta en ésta acción constitucional por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN implicaría que las posiciones N° 2001107 y 2014737 del empleo denominado Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233, Grado 4, Código Interno 23304005 ubicadas en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, posiciones N° 2001107 y 2014737 no fueran provistas por méritos hasta una próxima convocatoria, lo cual evidentemente es contrario al fundamento constitucional expuesto.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, y de los coadyuvantes OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO y LUZ ELENA OROZCO VELILLA, integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, y en consecuencia se emitirán las siguientes órdenes:

Se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a recomponer la lista de elegibles conformada para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme el artículo 80 del Acuerdo CNSC-20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que reglamenta la convocatoria en el Departamento de Antioquia, y una vez emitido el acto administrativo pertinente, proceda a remitirlo, dentro de las 48 horas siguientes al MUNICIPIO DE MEDELLÍN, representado legalmente por el señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA o por quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a efectuar los nombramientos en período de prueba de los empleos denominados Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233, Grado 4, Código Interno 23304005 ubicadas en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, posiciones N° 2001107 y 2014737, en estricto orden de mérito, con los integrantes de la lista de elegibles respectiva.

Finalmente, es de anotar que el Despacho respetó el derecho de defensa de los señores SANDRA VERÓNICA RESTREPO ZULUAGA y ELMER MUÑOZ SALAZAR, nombrados en encargo en tales empleos, les otorgó el término de 1 día para intervenir, el cual expiró el día 16 de septiembre de 2019, sin pronunciamientos de su parte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA.

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS y DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del señor JUAN GUILLERMO AGUIRRE VASCO, y de los coadyuvantes OSCAR DE JESÚS CASTAÑEDA VÉLEZ, JUAN GUILLERMO MESA RUBIANO y LUZ ELENA OROZCO VELILLA, integrantes de la lista de elegibles conformada por la CNSC para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, proceda a recomponer la lista de elegibles conformada para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, conforme el artículo 80 del Acuerdo CNSC- 20161000001356 del 12 de agosto de 2016 que reglamenta la convocatoria en el Departamento de Antioquia, y una vez emitido el acto administrativo pertinente, lo remita dentro de las 48 horas siguientes al MUNICIPIO

DE MEDELLÍN, representado legalmente por el señor FEDERICO GUTIÉRREZ ZULUAGA o por quien haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes proceda a efectuar los nombramientos en período de prueba de los empleos denominados Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233, Grado 4, Código Interno 23304005 ubicadas en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, posiciones N° 2001107 y 2014737, en estricto orden de mérito, con los integrantes de la lista de elegibles respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, que dentro del término de 1 día proceda a publicar ésta sentencia en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria, informando que el ejercicio de recurso de impugnación puede efectuarse por los integrantes de la lista de elegibles para el cargo Código OPEC N° 44516, denominado Inspector de Policía Categoría Especial y 1 Categoría, Código 233 Grado 4, del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, mediante el email j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ORDENAR al CENDOJ y al Soporte Técnico de la Página web de la Rama Judicial, que dentro del término de 1 día proceda con la publicación de ésta sentencia en la página web www.ramajudicial.gov.co

SEXTO: La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez